

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL BORRADOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN ANDALUCÍA

En el trámite de audiencia e información pública al borrador del Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, se han recibido los siguientes escritos:

1. Cocemfe Sevilla
2. UGT Andalucía
3. ASSDA
4. CECUA
5. VIAndalucía y Asense-A
6. Aspace Andalucía
7. Codisa Predif
8. CC.OO. Andalucía



FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 1/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. Cocemfe Sevilla

La entidad Cocemfe Sevilla hace las siguientes observaciones al borrador de Decreto:

Proponen hacer en el Preámbulo una referencia a la Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030 que surge para garantizar su plena participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas de la UE y fuera de ella.

Consideramos que en el Preámbulo está suficientemente justificada la necesidad de abordar la regulación de la asistencia personal, y una nueva mención no va a contribuir a su refuerzo.

Artículo 3. Definiciones. Se define la asistencia personal y el PIA. Y tras esas definiciones, la entidad piensa que *"se vincula la figura del asistente personal, de nuevo, a los servicios de ayuda a domicilio ahora prestados al amparo de la Ley de la dependencia, no deben confundirse"*

No estamos de acuerdo. A lo largo de toda la normativa de dependencia como de este mismo decreto, quedan claramente diferenciadas ambas prestaciones, sin temor a confusión.

La entidad piensa que solo es posible una contratación directa entre la persona dependiente y el asistente personal. Si se hace a través de una empresa, se rompe en vínculo necesario que conduce al derecho de la persona a controlar su propia vida. Además, si se hace por empresa, se corre el riesgo de precariedad laboral para el asistente.

Debemos cubrir todas las posibilidades de asistencia. Habrá personas en las que se cumpla a la perfección la premisa ideológica que sirve de soporte a la asistencia



personal. Pero hay muchos casos en que la asistencia personal es puntual e intermitente. Y en estos casos, es bueno que una OVI se encargue de gestionar y facilitar un asistente para quien lo necesite, en el momento en que lo necesite. Y no podemos descartar que surjan empresas que gestionen este servicio, no como una imposición, sino como un mecanismo para facilitar la atención.

Se debe especificar qué organismo u organismos serán los que apoyen y guíen a la persona a elaborar su proyecto de vida independiente. Entendemos que deben ser las Oficinas de Vida Independiente las que se encarguen de la elaboración del documento.

Unas veces será la OVI la que ayude a la persona a redactar su proyecto de vida independiente. Pero la filosofía de la prestación es que sea la propia persona la que elabore su proyecto de vida independiente. De lo contrario, mal empezamos.

Se debe especificar cuál debe ser esa formación requerida para el asistente personal.

La experiencia nos ha demostrado que en la asistencia personal, como institución, la formación no es el elemento más importante. Lo más importante es la afinidad. Y la afinidad no se estudia. Es cierto que hace falta una formación mínima, pero son más importantes otras actitudes y aptitudes. Será cada caso concreto el que determine qué formación o qué perfil de asistente es el que mejor se adapta a sus necesidades.

Se deben definir las retribuciones y condiciones contractuales conforme a un convenio, si existe.

La posible inclusión del asistente dentro de una categoría laboral y, por ende, dentro de un convenio colectivo, es algo que corresponde a otro ámbito de competencia



2. UGT Andalucía

UGT Andalucía hace las siguientes observaciones:

Es importante y necesario que se regule y se defina, la figura del asistente personal encuadrándolo en una relación laboral que dé cobertura y garantía jurídica a ambas partes, con condiciones laborales dignas y con una cualificación profesional y formativa adecuada, garantizando los derechos laborales.

Pensamos que esta es una materia que debe regularse a nivel estatal para garantizar una misma situación de derechos a los asistentes en todo el país.

Artículo 5. Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria

“Haber sido valorada como ~~dependiente~~ persona en situación de dependencia en cualquiera de sus grados”

Se acepta

Añadir dos nuevos puntos:

5.i) Que el PIA prescriba la idoneidad de esta prestación.

5.ii) Cumplir los requisitos generales recogidos en el artículo 5 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Se rechaza. Son requisitos generales aplicables a cualquier prestación dentro del sistema de la dependencia. Serían redundantes. Y no son, por lo tanto, requisitos específicos que sea necesario recoger para esta prestación concreta



Artículo 7. Modalidades de contratación

- Añadir en el punto 1 apartado b) detrás de *"contrato laboral"* lo siguiente:
"del régimen general de la Seguridad Social".

El Régimen General de la Seguridad Social, o cualquiera de los regímenes especiales que forman parte del Sistema de la Seguridad Social, no incluyen modalidades de contratación. El Sistema de la Seguridad Social es el mecanismo a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por realizar una actividad profesional, o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que la ley define.

También en este apartado, cuando la relación entre la persona beneficiaria y su asistente personal esté basada en un contrato de prestación de servicios, este último tendrá que acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

El artículo 7.4 ya se encarga de que se cumplan las condiciones necesarias en relación con la Seguridad Social:

"Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones de afiliación, alta y cotización al correspondiente régimen de la Seguridad Social. En caso de contratación directa además se justificará con la correspondiente nómina."

Artículo 8. Régimen de compatibilidad

Añadir tras "compatibilidad", **"e incompatibilidad"** puesto que el artículo hace referencia a las prestaciones y servicios compatibles e incompatibles.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 5/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Entendemos que es innecesario. La alusión al “régimen de compatibilidad” lleva implícita la existencia de prestaciones y servicios que serán compatibles en unos casos e incompatibles en otros.

Artículo 9. Documentación a aportar.

Eliminar del apartado c) “mercantil”. Porque en los contratos mercantiles es más fácil que haya conflictos de interpretación.

Entendemos el punto de vista de la entidad. Pero esta prestación, tal y como está definida en este proyecto, no está cerrada a una única modalidad de contratación.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 6/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. ASSDA

La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se hace la siguiente observación:

Se sugiere la eliminación del artículo 8, que trata sobre el régimen de compatibilidad de la Asistencia Personal con otras posibles prestaciones de dependencia.

Se está elaborando una nueva Orden reguladora de las prestaciones de atención a la dependencia, en la que se va a desarrollar su contenido en cuanto al cálculo de las cuantías de las prestaciones económicas, la fijación de las intensidades de protección de los servicios, el cómputo de la capacidad económica de las personas beneficiarias y su participación en la financiación de las prestaciones.

Y por eso se pide la eliminación del artículo.

Se acepta. Aunque no se elimina. Se mantiene sin cambios la regulación que por defecto establece el artículo 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, para todo el Estado.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 7/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXRY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4. CECUA

El Círculo Empresarial de Cuidados a personas en Andalucía (CECUA) hace las siguientes observaciones:

artículo 6.1 d) Sobre la necesidad de cumplir con las condiciones de idoneidad necesarias (formación o experiencia) para ser asistente personal.

Proponen que el apartado d) tenga el siguiente contenido:

“d) Cumplir con las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación básica a través de la cual la persona Asistente Personal adquiera conocimientos generales sobre la contextualización de la asistencia personal, el movimiento de Vida Independiente y conceptos básicos sobre discapacidad.

El contenido de la formación tiene que abordar las siguientes cuestiones: los fundamentos de Vida Independiente; los aspectos legales, éticos y jurídicos de la asistencia personal, la figura de la persona asistente personal; la introducción a los productos de apoyo y herramientas para la prevención de riesgos laborales; la interacción social; habilidades sociales y de comunicación; la empatía, la relación profesional; y, los primeros auxilios.”

Entendemos que es una propuesta demasiado pormenorizada. Como decíamos en una observación anterior, lo más importante es la afinidad. Y la afinidad no se estudia. Es cierto que hace falta una formación mínima, pero son más importantes otras actitudes y aptitudes. Pensamos que la redacción actual da respuesta a la necesidad de formación mínima, sin demasiadas ataduras:

Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. A menos que la persona beneficiaria lo exija, el asistente personal no necesitará acreditar formación o



experiencia específica. A salvo de la regulación que sobre la materia se pueda establecer a nivel estatal.

Artículo 6.2. Asistencia personal en el medio rural cuando no haya personas con la acreditación requerida, se puede contratar a cualquier persona, aunque no disponga de esa cualificación.

Piden que se añada que *“la entidad local del municipio a través de sus servicios sociales procederán a contactar con entidades acreditadas para que asuman la prestación del servicio de asistencia personal”*.

Pensamos que la entidad confunde las características de la prestación de “Ayuda a domicilio”, en donde el Ayuntamiento juega un papel decisivo a la hora de contactar con empresas prestadoras del servicio, con la asistencia personal, en donde lo más importante es respetar la libre elección de la persona en situación de dependencia.

Artículo 7. Modalidades de contratación.

Para la entidad solo se puede contratar para la prestación de estos servicios mediante un contrato de trabajo. Dado lo cual, hay que vetar cualquier posibilidad de contratar mercantilmente a un autónomo.

No estamos de acuerdo. Pensamos que no podemos cerrar posibilidades. Lo importante es que la persona encuentre a su AP idóneo. Unas veces la contratación será a través de una OVI y otras se hará directamente. Habrá ocasiones en que lo mejor sea un contrato de trabajo. Pero otras veces es posible que el AP sea autónomo porque trabaje por horas en distintos lugares. Y no debemos poner puertas al campo.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 9/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5. VI Andalucía y Asense-A

VIA Andalucía y Asense-A hacen las siguientes observaciones al texto del Decreto:

En el Preámbulo de este proyecto de Decreto indica que se han tenido en cuenta las reivindicaciones del movimiento asociativo, desarrollando un marco jurídico del asistente personal y la modalidad de pago directo de la persona beneficiaria, añadiendo un nivel adicional de protección a la financiación estatal de esta prestación económica. Sin embargo observamos que el articulado de este proyecto de Decreto, no contempla ni promueve el desarrollo de un marco jurídico de la figura del asistente personal, así como no contempla en nivel adicional de protección

Pensamos que el marco jurídico sí se ha establecido. Es verdad que, al no abordar el régimen económico de forma directa, no se puede hablar en el preámbulo de un nivel adicional de protección.

Se corrige.

Artículo 1. Al enmarcar este proyecto de Decreto dentro de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y, por tanto, seguir el procedimiento establecido en ella para la concesión de la prestación económica, se produce una discriminación hacia aquellas personas con diversidad funcional que necesitan este servicio y no están valoradas en la ley

Es verdad que se podría haber abordado la Asistencia Personal de forma independiente a la dependencia. Pero tampoco consideramos que esté mal que se haya regulado junto a otras prestaciones de dependencia. De esta forma es más fácil hacer una valoración de la prestación teniendo en cuenta el grado reconocido, la capacidad económica de la persona beneficiaria, la deducción de prestaciones de análoga naturaleza, etc

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 10/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Es necesario regular unos requisitos mínimos para poder acceder a la prestación. Tener un 33% de discapacidad no puede ser el requisito mínimo.

Artículo 2.1. Sugieren que se introduzca una nueva frase, en el marco de la definición de la asistencia personal:

“La Asistencia Personal es una prestación destinada a cubrir los gastos derivados de la contratación del asistente o del servicio de asistencia personal que, bajo la dirección de la persona beneficiaria o ***con la ayuda de la persona de apoyo en la toma de decisiones ...***”

Razón: por la reciente publicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Las modificaciones operadas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no se refieren al día a día de cualquier persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

Lo que ha modificado la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha sido la legislación civil, en el marco de las tutelas, dentro de los procesos de incapacitación judicial. Esto es, allí donde una persona no estaba capacitada para gobernar su vida y gestionar sus bienes, y se la incapacitaba judicialmente, mediante sentencia, asignándole un tutor para que sustituyese su falta de capacidad, ahora la situación ha cambiado.

Se ha eliminado la tutela. Todas son curatelas. Y los tutores, en lugar de sustituir la voluntad de la persona incapacitada, la complementan, convirtiéndose en personas de apoyos. Ha cambiado, incluso, la denominación de las entidades. Y en lugar de Fundaciones Tutelares, ahora se habla de Fundaciones de apoyos.

¿Tiene esto algo que ver con la asistencia personal? No.

Artículo 2.2. La entidad propone una redacción en la que se desvincule a las personas perceptoras de la prestación, como *personas en situación de dependencia*, sustituyendo esta expresión por *personas beneficiarias*.

También piensan que este derecho no debe estar vinculado al entorno familiar.



Como hemos dicho anteriormente, es necesario vincular la AP a las prestaciones de dependencia. Es así como está configurada la prestación y no podemos desvincularnos de forma unilateral.

En inevitable tener en cuenta el entorno familiar. No es lo mismo que una persona con gran dependencia viva sola a que lo haga en un entorno familiar estable y sólido que le proporciona los apoyos que necesita.

En un mundo ideal con recursos infinitos podemos actuar de un modo diferente. Pero mientras los recursos sean finitos y escasos, estamos obligados a hacer un reparto equitativo y justo de los mismos.

Artículo 3. Definiciones.

En este artículo se define:

1. La asistencia personal. Servicio que se presta a personas **beneficiarias** ~~en situación de dependencia~~
2. El Programa Individual de Atención (PIA). Documento que determina la intervención más adecuada a las necesidades de la persona **beneficiaria** ~~en situación de dependencia~~
3. Proyecto de vida independiente. Instrumento con el que la persona **con necesidades de apoyos** ~~en situación de dependencia~~

En los tres casos se usan definiciones que vinculan cada concepto, necesariamente, a la situación de dependencia de la que derivan

La entidad propone en los tres casos que se desvinculen los conceptos de las situaciones de dependencia

Como hemos dicho anteriormente, esta prestación forma parte del ámbito de los servicios y prestaciones de dependencia. Es así como está configurada en todo el Estado. Y es así como se pretende desarrollar desde el ámbito normativo de nuestra comunidad autónoma.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 12/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias.

La entidad no está de acuerdo:

- Con el punto 1.d) *“Presentar original o copia compulsada del contrato firmado con la persona encargada de la asistencia personal o, en su caso, con la empresa prestadora del servicio.”* Porque no es posible para muchas personas contratar Asistencia Personal antes de tener concedida la prestación

- Y con el punto 2: *“ La persona beneficiaria de la prestación económica de asistencia personal autorizará a la administración competente a que realice las intervenciones técnicas necesarias en el domicilio, tanto iniciales como de seguimiento, orientadas a comprobar que la atención se presta realmente y que es adecuada a las necesidades de la persona en situación de dependencia”* Porque ninguna supervisión externa puede sustituir a la de la propia interesada. Por otra parte, someter a la Asistencia Personal a mayor vigilancia de la que se somete a otras prestaciones o servicios, vulnera la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad

Tal y como dice el propio artículo 4.1.d), tras definir la obligación de presentar el contrato de asistencia personal, *“Este requisito podrá acreditarse, si fuera necesario, con posterioridad a la resolución del Programa Individual de Atención.”* De esta forma, la contratación se produciría después de tener concedida la prestación.

Y sobre la obligación del punto 2, es impensable que se conceda una prestación de este tipo sin supervisión. Y no se trata de crear un agravio comparativo con otras prestaciones. Es que su naturaleza es diferente. Y en este contexto, es esencial que la Administración competente supervise, en todo caso, el destino y utilización de la prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

“Las Administraciones Públicas velarán por la correcta aplicación de los fondos públicos destinados al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, evitando la obtención o disfrute fraudulento de sus prestaciones y de otros beneficios o ayudas económicas que puedan recibir los sujetos que participen en el Sistema o sean beneficiarios del mismo. Igualmente establecerán medidas de control destinadas a detectar y perseguir tales situaciones ” Artículo 39 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 13/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Y, dentro del régimen sancionador en materia de dependencia, constituye una infracción “Aplicar las prestaciones económicas a finalidades distintas a aquellas para las que se otorgan, y recibir ayudas, en especie o económicas, incompatibles con las prestaciones establecidas en la presente Ley ” (artículo 43.d) Ley 39/2006, de 14 de diciembre)

Artículo 5. Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria

La entidad propone, dentro de los requisitos para acceder a la prestación:

1. La no vinculación a la situación de dependencia (otra vez)
2. Eliminar el requisito de edad.
4. Que la persona beneficiaria requiera apoyo para desarrollar actividades dentro del ámbito educativo, laboral, de ocio y/o de participación social u otros apoyos previstos en su proyecto de vida. A lo que la entidad añade también las tareas domésticas, de higiene personal, alimentación, acompañamiento, ...
5. Capacidad de decisión y/o autodeterminación para señalar los servicios que requiera, ejercer su control e impartir las instrucciones necesarias, ya sea de forma directa o mediante la figura de apoyo en la toma de decisiones (Ley 8/2021, de 2 de junio)

1. Reiteramos lo ya dicho sobre la necesidad de vincular la prestación a la dependencia
2. Es imposible eliminar el requisito de edad. La propia naturaleza de la prestación sería incompatible, por ejemplo, con un servicio de guardería o de canguro
4. El propio artículo 2 recoge un listado de apoyos que incluye las cosas que quiere añadir la entidad.
5. Como hemos señalado anteriormente, los apoyos a los que se refiere la Ley 8/2021 van en otra dirección.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 14/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 6. Requisitos del Asistente Personal

Se propone modificar:

c) Estar de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad social... **cuando se realice el contrato, dependiendo del momento en que la prestación se haga efectiva.**

d) Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. ~~Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.~~ **A menos que la persona beneficiaria lo exija, el asistente personal no necesitará acreditar formación o experiencia específica.**

2. Se propone la eliminación del punto 2 referente a la asistencia personal en el mundo rural y la ausencia de personas con formación específica.

Consideramos que es innecesario indicar un momento exacto para dar de alta al trabajador, circunstancia que, en cualquier caso corresponde al ámbito competencial estatal de la Seguridad Social.

Se acepta la sugerencia de eliminación del requisito de formación específica.

Se acepta la eliminación del punto 2

Artículo 7. Modalidades de contratación

La entidad sugiere que el requisito de formación en el asistente personal solo se exija si la persona beneficiaria lo exige. (7.3)

Y rechaza que se exija el requisito de acreditar el cumplimiento del alta, afiliación y cotización en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. (7.4)

7.3. Se acepta

7.4. Acreditar las condiciones de alta y cotización en la seguridad social no creo que sea negociable.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 15/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Artículo 8. Régimen de compatibilidad

Hace algunas sugerencias

El artículo ya se ha modificado para volver a su redacción por defecto, de conformidad con el artículo 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 diciembre.

Artículo 9. Documentación a aportar con la solicitud

a) Un Proyecto de vida independiente viable, conforme al modelo establecido, que recoja entre otros aspectos, el conjunto de actividades que requiere desarrollar mediante el apoyo de la asistencia personal en función de sus necesidades y preferencias personales, ~~la propuesta de tareas a desarrollar, detallando la intensidad requerida, horario y distribución del mismo.~~ **así como la propuesta de tareas a desarrollar de forma general**

Se acepta que el proyecto de vida independiente recoja de forma genérica la propuesta de tareas, intensidades y horarios a desarrollar.

Se modifica el punto b) de acuerdo con la no exigencia de formación específica para asistentes personales

Artículo 10. Determinación de la cuantía, nivel adicional de protección, y reducciones.

La entidad se sorprende y se hace eco del hecho de que no se aporte ninguna mejora en relación con la cuantía de la prestación

No es que no se aporte ninguna mejora en relación con la cuantía. Se deja en manos de la ASSDA, que está regulando estos aspectos para el conjunto de los servicios y prestaciones de dependencia.



Artículo 11. Abono de las prestaciones

Sugieren que la cuantía sea de 14 pagas

De acuerdo con el artículo 18 de la Orden de 3 de agosto 2007, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía:

"Artículo 18. Abono de las prestaciones económicas

1. El abono de las prestaciones económicas a que se refieren los artículos anteriores, se realizará en doce mensualidades anuales y, preferentemente, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la persona beneficiaria o, en su caso, sus familiares o representantes."

Artículo 12. Seguimiento de la aplicación de la prestación

Reiteran lo ya dicho sobre el seguimiento y control de las prestaciones

Reiteramos lo ya dicho al respecto

Artículo 13. Acceso a lugares y espacios públicos (*nuevo*)

Se propone como artículo nuevo para regular que los asistentes personales que acompañen a sus asistidos/as en actividades culturales y recreativas no paguen tasas de admisión. De modo que les resulte gratis, por ejemplo, entrar al fútbol, al cine, a los museos o a los toros.

Se trata de una medida de accesibilidad que, quizá, queda fuera de la regulación que se aborda en este Decreto. No obstante, nos parece de difícil aplicación que una



persona (tenga la condición de asistente personal o cualquier otra) pueda entrar gratis en estas actividades recreativas, muchas de las cuales son de titularidad privada.

Artículo 14. Estudiantes y Menores (*nuevo*)

También se propone como artículo nuevo. Sugiere que se permita la entrada a las aulas de los asistentes personales

Es una materia de Educación que habría que consensuar con esta consejería. Y, en principio, queda fuera de nuestro marco de competencia.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 18/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



6. Aspace Andalucía

La entidad hace las siguientes observaciones:

Artículo 2. Concepto y finalidad de la prestación

La asistencia personal es una prestación destinada a contribuir a la cobertura de los gastos de contratación de un asistente personal. Es decir, no cubre todos los gastos. En determinadas circunstancias, la persona beneficiaria contribuye a parte del coste del servicio.

Ejemplo:

Persona beneficiaria de PNC de 604,20 €. Si solicita asistencia personal, su PNC se verá disminuida en 402,80€

Los datos de la entidad no son correctos. Lo que establece la Orden de 3 de agosto de 2007, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula la intensidad en la protección de servicios y prestaciones de dependencia, es que *el importe de la prestación económica a reconocer a cada persona beneficiaria se determinará aplicando a la cuantía a que se refiere el apartado anterior un coeficiente calculado de acuerdo con su capacidad económica personal*

Se utiliza como referente el IPREM

IPREM 2022 = 579,02 € /mes

PNC máxima = 632,10 €/mes

Para una persona cuyos ingresos estén en la escala de una a dos veces el IPREM, vería reducida su prestación de asistencia personal al 90%. pero en ningún caso lo reducirían su PNC.

Artículo 8. Régimen de compatibilidad

Proponen que la prestación de AP sea compatible con teleasistencia, ayuda a domicilio,



promoción de la autonomía personal y centro de día

El artículo 8 se ha reestructurado para volver a la redacción por defecto, tras sugerencia de la ASSDA, de conformidad con el artículo 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 diciembre.

Artículo 10. Determinación de la cuantía.

Proponen que se añada que no se tendrán en cuenta las pensiones no contributivas en las deducciones para el cálculo de la prestación de AP

Pensamos que, más que eliminar a la PNC del catálogo de deducciones para el cálculo de la Asistencia Personal, lo que habría que hacer es elevar el umbral a partir del cual, ahora mismo, se produce una reducción de la prestación.

No es lógico que por rebasar el IPREM (579 €) ya no se tenga derecho al 100% de la prestación.

Trasladaremos la observación a la ASSDA para su ajuste en la Orden de 3 de agosto de 2007 (o norma que la sustituya)

Otras dudas:

¿Quién elabora el proyecto de vida independiente?

La persona beneficiaria de la prestación.

¿Quién propondrá y autorizará las revisiones de los planes si cambian las necesidades de apoyo?

La persona beneficiaria de la prestación.



¿Si hay contratación directa, cómo se va a regular la sustitución de asistentes en los casos de IT?

Como en cualquier otro caso de IT. Hay situaciones en que es preferible que haya una OVI que se encargue de la gestión de las contrataciones y que asuma estas situaciones de IT

Quizá se pueda usar para sustituir a la prestación de cuidados en el entorno familiar.

Es difícil. En los cuidados en el entorno familiar es un familiar el que se encarga de esta tarea. Normalmente, la madre.

En asistencia personal se exige que el asistente no sea cónyuge o pareja de hecho de la persona beneficiaria, ni tener con ella una relación de parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 21/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. Codisa Predif

La entidad hace las siguientes observaciones

Artículo 6.1.d) Requisito de formación para el asistente personal.

Sugieren que se incluya lo siguiente:

“La formación requerida a los asistentes personales será de 50 horas acreditadas, con los contenidos del anexo I”

Pensamos que es más coherente con el movimiento de vida independiente minimizar el requisito de formación. **A menos que la persona beneficiaria lo exija, el asistente personal no necesitará acreditar formación o experiencia específica.**

Artículo 7.1. Modalidades de contratación

Dice el apartado que la contratación de los servicios de asistencia personal se puede hacer:

a) Mediante contrato con una entidad acreditada para la prestación de estos servicios

Deberían concretarse, y no se ha hecho, los requisitos para ser entidad acreditada y cuál es la vía para conseguir la acreditación

Nuestra pretensión es minimizar los requisitos exigidos a las entidades para ser prestadoras de servicios. Se modifica el art 7.1.a) con la siguiente redacción:

“a) Mediante contrato con una entidad prestadora de estos servicios”

Artículo 8. Régimen de compatibilidades

Proponen que la asistencia personal sea compatible con los servicios de centro de día y



centro residencial

El artículo 8 y su régimen de compatibilidad ha retomado, por sugerencia de la ASSDA, la redacción por defecto, en el régimen de compatibilidad de la prestación. Se está elaborando una nueva Orden reguladora de las prestaciones de atención a la dependencia, en la que se va a desarrollar su contenido en cuanto al cálculo de las cuantías de las prestaciones económicas, la fijación de las intensidades de protección de los servicios, el cómputo de la capacidad económica de las personas beneficiarias y su participación en la financiación de las prestaciones.

Artículo 10. Determinación de la cuantías

Sugieren que se especifique si el coste del servicio tendrá copago y limitar su porcentaje (máximo 40%), quedando exentas las personas con ingresos inferiores a 2,5 veces el IPREM

La determinación de la cuantía se ha dejado para su cálculo en un momento posterior. Como hemos comentado en el punto anterior, la ASSDA está trabajando en una nueva orden reguladora de las prestaciones, el cálculo de las cuantías, intensidades, etc.



8. CC.OO. Andalucía

El sindicato CC.OO. Andalucía hace una serie de observaciones que, reconocemos, nos han sorprendido. Existe desde hace muchos años un movimiento de vida independiente cuya principal reivindicación es la implantación de una prestación de asistencia personal digna que cubra las necesidades de las personas en situación de dependencia, sobre todo, grandes dependientes. La persona con tetraplejía suele ser un ejemplo de persona beneficiaria.

La asistencia personal no es un servicio para “ayudar” a la persona como es la ayuda a domicilio, es una prestación económica fundamental para conseguir la igualdad de oportunidades.

Un/a Asistente Personal puede tener o no una gran formación. Dependiendo de la persona con discapacidad puede que requiera tener una formación específica sanitaria, de lengua de signos, etc. o no necesitar ninguna formación. Lo más valorado será su actitud y predisposición hacia la persona dependiente. Sí es muy importante que tenga una formación en la Filosofía de Vida Independiente “... para que comprenda los equilibrios de la relación con la persona beneficiaria y que, en definitiva, su función no es suplir su voluntad, sino colaborar con ella para llevarla a cabo...”

Las Oficinas de Vida Independiente son herramientas fundamentales para la práctica de la filosofía de Vida Independiente. Son entidades sin ánimo de lucro (asociaciones o cooperativas), creadas básicamente para apoyar y asesorar a las personas con discapacidad en la autogestión de su asistencia personal.

Asimismo, cada usuario diseña su propio Plan de Vida Independiente cuantificando las horas de asistencia personal que necesita.

La participación de los usuarios en las actividades de la oficina y en la gestión de la asistencia, crea una conciencia colectiva de grupo con gran poder transformador.

El usuario es quien debe hacerse responsable de su vida y asumir riesgos, sólo así es posible su empoderamiento.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 24/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El usuario ha de tener el poder de elegir a la persona que considere idónea y llegado el caso poder despedir.

La formación (necesaria, pero sencilla) debe aplicarse a usuarios y a trabajadores

Para tener el control es fundamental el pago directo al usuario por parte de la administración de acuerdo con las horas de asistencia personal necesarias. Luego el usuario podrá o no adherirse a una Oficina de Vida Independiente ya constituida o fundar con otros usuarios una nueva Oficina.

Esta, más o menos, es la esencia del movimiento de vida independiente, que está detrás de la regulación de la Convención de NN.UU. Sobre los derechos de las personas con discapacidad, y también ha inspirado la regulación de la asistencia personal como prestación en el ámbito del SAAD.

Por eso nos ha sorprendido tanto el análisis de CC.OO. cuando dice que

“Desde Comisiones Obreras exigimos que esta regulación se diferencie claramente del Servicio de Ayuda a Domicilio y que no pueda sustituirlo, que se exija una contratación laboral ordinaria descartando tanto el régimen de autónomos como el régimen de empleadas de hogar, que se exija una formación al mismo nivel que la del resto de profesionales de los distintos servicios del SAAD. Es decir esta figura debe servir para facilitar el acceso a la educación y el trabajo, no para precarizar la atención domiciliaria propiciando una sustitución del Sistema de Ayuda a Domicilio por una figura que desregula la atención estableciendo todo tipo de tareas que decida la persona dependiente, incluidas o no en la LAPAD, lo que raya en la esclavitud, como se deduce del Proyecto de Decreto que se nos presenta en este trámite “

“En todo caso, la prestación económica de Asistencia personal tal como está recogida en la Ley no puede dar cobertura a las tareas que recoge el Proyecto de Decreto, por lo que entendemos que está fuera de la realidad. “

“¿cuánto dinero tienen que poner los usuarios para pagar ese trabajo y crear empleo de calidad? Nos preguntamos sí la pretensión es abaratar y desregular la atención con la introducción de esta figura para sustituir a la ayuda a domicilio”

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 25/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Estas reflexiones nos llevan a pensar que el redactor de las observaciones no conoce la existencia del movimiento de vida independiente, que ha servido de base a la creación de la prestación de asistencia personal. Y es que el enfoque de lo que debe ser la autonomía personal y cómo se debe abordar la integración real de personas con un alto nivel de dependencia, ha cambiado mucho en los últimos 30 años.

Había una frase muy esclarecedora que aparecía como resumen de lo que significaba el movimiento de vida independiente para el colectivo:

“Ramón Sampedro luchó por una muerte digna y no por una vida digna. Casos como el suyo (el de Ramón) a día de hoy, conducen, viven solos, trabajan y llevan una vida digna.

A.L.B. Tiene 52 años. Como Sampedro, vive en la provincia de A Coruña y, como él, fue marinero. Hace algo más de veinte años tuvo una lesión medular a la altura de las vértebras verticales, como Sampedro. Ahora es usuario de silla de ruedas, vive solo, trabaja, conduce y dispone de Asistencia Personal.

Si Ramón Sampedro -como muchos otros- hubiera tenido Asistencia Personal, si hubiera visto la silla de ruedas como una forma de desplazarse y no como una condena, si hubiera vivido en una casa accesible, quizá no habría pensado en la necesidad de una muerte digna”

Estas son algunas de las observaciones planteadas por CC.OO. Al texto del Decreto.

Art 2.1. Concepto y finalidad de la prestación

El artículo amplía el fin de la prestación más allá de los límites del empleo y la formación, abarcando también el ocio o la participación social.

Para CC.OO. introduce conceptos y finalidades al margen de la Ley de Dependencia. Consideramos que el Concepto y la Finalidad de la prestación deben ser los que se definen en el Artículo 19 Prestación de Asistencia Personal. (empleo y formación)

Art 2.2 Recoge de manera indefinida las posibles actividades incluidas en los servicios de apoyo de la asistencia personal sin definir las ni concretar cuáles serían estas actividades o tareas que el Decreto debería regular con claridad.

Art 2.3 El punto 3 recoge un amplio listado de servicios que estarían incluidos en los apoyos que deberá prestar la asistencia personal. Consideramos que están fuera de lo que marca la Ley, por lo que si la Junta de Andalucía pretende ampliar los Servicios debe



asumir el coste económico. Además, muchos de estos servicios ya están recogidos en otras normas y deben prestarse por otras administraciones. Así, entendemos que los servicios de apoyo en el contexto laboral, a la formación profesional y a la enseñanza e investigación deben ser prestados por la empresa, escuela o centro donde se desarrollen esas actividades, como marca la Ley 4/2017, de 25 de septiembre.

Es inadmisibles que se contemple entre las funciones de una persona asistente personal el “apoyo en el desarrollo de actividades especiales “mutuamente acordadas”.

Art 3.3. Es el que habla del Proyecto de vida independiente.

Para CC.OO. Proponemos eliminar el punto 3, Proyecto de vida independiente. Esta es una definición y un instrumento que no se incluye en la LAPAD ni en las regulaciones de esta sobre los procedimientos, los baremos, las intensidades, etc.

Artículo 9.Documentación a aportar. - Apartado a)

El proyecto de vida independiente no es un documento que se recoja en la Ley. Es el PIA el que determina los servicios y prestaciones

Este tipo de observaciones solo se comprende desde el desconocimiento de lo que significa el movimiento de vida independiente.

Art 4.1.e) Obligaciones de las personas beneficiarias

“En caso de contratación directa, cumplir con las obligaciones legales, exigibles, respecto de la persona encargada de la asistencia personal, durante el tiempo que sean beneficiarias de la prestación, particularmente, en materia de derechos de las personas trabajadoras y de Seguridad Social. En ningún caso, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía o la Consejería competente en materia de Servicios Sociales serán responsables solidaria o subsidiariamente por el incumplimiento de dichas obligaciones.”

En todo caso la Administración tiene la obligación política, jurídica y ética de velar por las condiciones laborales de las personas, en general, y, en particular, cuando la contratación se sustenta, total o parcialmente, con dinero público



Para nosotros es esencial mantener el nivel de autonomía necesario en la relación. La Administración tiene la obligación de velar por las condiciones laborales de la población y evitar que se produzcan situaciones de abuso. Con esta y con cualquier otra relación.

Artículo 5. Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria.

Este artículo es incoherente ya que en su apartado 2 establece que las personas beneficiarias deberán tener como mínimo tres años de edad, pero en su punto 5 exige "Capacidad de decisión y/o autodeterminación para señalar los servicios que requiera, ejercer su control e impartir las instrucciones necesarias."

La capacidad de decisión y autodeterminación es uno de los elementos esenciales en el movimiento de vida independiente. Pero es innegable que la fórmula de la asistencia personal puede llegar a ser idónea en determinadas situaciones. Y no queremos cerrar puertas. Por eso el límite de edad se ha establecido en los 3 años. Evidentemente, en estos casos serán las instrucciones de su representante legal el que dicte las instrucciones necesarias.

Artículo 6.1.c). Requisitos del Asistente Personal.

Para CCOO hay que descartar el régimen de autónomos, la figura de la asistencia personal deber entrar en el Régimen General de la Seguridad Social excluyendo el Régimen de Empleadas de Hogar, y así debe especificarse en su regulación. Para ello, además, esta figura laboral debe quedar regulada, en todo caso, mediante un contrato laboral

Artículo 7. Modalidades de contratación.

para asegurar el marco regulatorio más garantista, debe establecerse de forma explícita que la figura del Asistente Personal debe quedar encuadrada en una relación laboral de carácter ordinario, de manera que los trabajadores por cuenta ajena queden encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social y su marco de relaciones laborales sea el establecido con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores



De nuevo no podemos poner puertas al campo. Si el régimen de autónomos es tan malo, debería prohibirse. Habrá casos en los que lo ideal es la contratación directa. Para muchas personas la AP irá de la mano de la OVI que se encargará de los temas administrativos de contratación. Pero no podemos descartar la posibilidad de que la contratación sea a través de contrato mercantil, para hacer una contratación por horas.

Art 6.1.d) Desde CCOO de Andalucía consideramos que, para poder regular esta figura, es imprescindible incluir las titulaciones exigidas y los certificados de profesionalidad, que también deberán exigirse para el personal contratado a través de una entidad privada. Para esta organización, es fundamental regular esto, incluyendo la figura del o la asistente personal en el Catálogo de profesiones, estableciendo el itinerario formativo necesario para desempeñar estos puestos

También esto es una de las características esenciales del movimiento de vida independiente. Que no es posible establecer certificados de profesionalidad. Lo más importante es la afinidad. Y habrá casos en los que el asistente personal deba tener conocimientos sanitarios. Pero debe ser la persona beneficiaria la que decida qué formación debe exigirse y cuál es el perfil de AP que necesita.

Artículo 8. Régimen de compatibilidad.

proponemos o bien eliminar esa compatibilidad, o que la Junta de Andalucía regule esta compatibilidad y asuma la financiación adicional

El artículo se ha modificado para volver a su redacción por defecto, con la compatibilidad estándar, a la espera de la regulación que de las intendencias y cálculos de las prestaciones de aborde en la Orden que está tramitando la ASSDA.

Artículo 10. Determinación de la cuantía, nivel adicional de protección, y reducciones.



Este artículo deja claro que la financiación de la prestación deriva de la Ley y no establece financiación adicional que asume la Junta de Andalucía para ampliar la prestación por encima de los requisitos de la Ley

Se corrige el título del artículo, que pasa a denominarse:

“Artículo 10. Determinación de la cuantía, ~~nivel adicional de protección~~, y reducciones.

FIRMADO POR	MARCIAL GOMEZ BALSERA	07/03/2022	PÁGINA 30/30
VERIFICACIÓN	Pk2jmCA5L9AN9BXY2MD4A3K2U344Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	